

interpretación jurídica, los sociólogos parten de presupuestos no muy alejados de los idealistas, consistentes en que la interpretación no es un mero procedimiento silogístico, sino un acto creador perfeccionado conforme a la personalidad del intérprete. Mas al sacar todas las consecuencias de tal postulado, los idealistas se aíslan a sí mismos, y los sociólogos llegan a coincidir obviamente con los juristas, capaces al menos de examinar la significación y el alcance de las normas y de los precedentes que concurren a la determinación del proceso interpretativo y de las decisiones jurisprudenciales. Mientras que, por el contrario, los ontologistas se atienen, con una monotonía satisfecha y estúpida, a afirmar que tales normas y precedentes no valen la pena de ser traídos a colación, porque sólo alcanzan realidad en la concreción del acto interpretativo.—A. S.

QUINTAS (Avelina): *Scienza e problematica nell'applicazione del diritto*, en "RIFD", I, 1966; págs. 327-341.

El autor examina a través de las formulaciones desarrolladas por varios lógicos contemporáneos, la posibilidad de apreciar la incidencia de los elementos científicos y de los factores problemáticos en la aplicación de las normas jurídicas a la conducta efectiva, mediante el mecanismo de subsunción de los casos particulares en los supuestos generales.

Se trata de una suma del problema que la filosofía aristotélica denominaba *sinesis*, o sea, la aplicación de la capacidad de estimar todos los datos configurantes de una situación concreta. La *sinesis* consiste en cierta capacidad de percibir el sentido valioso de la realidad que se contiene en un acto humano. Tal estimación se produce dentro del proceso activo de la prudencia. Con ello resulta que la relevancia científica de las funciones judiciales no pueden desligarse de su relevancia prudencial: donde crecen los riesgos y los aciertos de la concepción integrada del Derecho.—A. S.

REALE (Miguel): *Le basi filosofiche della interpretazione*, en "RIFD", I, 1966, págs. 221-226.

Resume el autor su pensamiento sobre

la interpretación jurídica en estos puntos: a) La correlación esencial entre acto normativo y acto interpretativo deriva de la forzosa asunción de la naturaleza deontológica en la comprensión jurídica, pues en otro caso la primera no sería jurídica. b) El acto interpretativo es de estructura racional, convirtiendo las exigencias axiológicas en determinaciones teleológicas mediante una ordenada adecuación de los medios a los fines. c) La objetividad de los valores sancionados en un momento histórico patentiza la imperactividad voluntarista. d) El acto interpretativo tiene sentido axiológico por su condicionamiento histórico-social. e) El problematismo del acto interpretativo resulta de su carácter existencial dentro de los límites de la fidelidad debida al esbozo intencional objetivado en la norma jurídica. f) El reconocimiento de la interpretación actualiza y renueva el nexo normativo, integrando hechos conforme a valores dentro de la nomogénesis histórica. g) La estructura dinámica y fluida del "esbozo intencional" contenido en la norma misma permite cierta independencia respecto a las psicologías subjetivas. h) Por último, todo acto interpretativo se reconduce a las fuentes universales de toda estimación de valiosidad, que es la conciencia concreta, donde se constituye también todo el mundo jurídico.—A. S.

PIZZORNI (Reginaldo): *I limiti del diritto e del potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 175-181.

Obteniendo una rica proyección del pensamiento iusnaturalista tradicional sobre los problemas contemporáneos del ordenamiento jurídico y político, el autor reduce sus consideraciones a la tesis siguiente: el verdadero límite del Derecho y del poder es el respeto de la persona humana, que no depende de la sociedad, sino de Dios. Pues hay un derecho divino cuajado en deberes esenciales, insertos y promulgados en las exigencias originarias de la persona humana. Cualquier codificación científica del ordenamiento jurídico pierde todo valor cuando no se asientan o no se atienen a este código vivo que es el derecho de la persona humana.

La autoridad pública es beneficiosa cuando dirige al ciudadano respetando al hombre, o sea, su condición de ser